Expediente: **1504/17**
Carátula: **CORBALAN VALERIA EMILSE C/ MONTE QUEBRACHO S.A. Y GALENO ART S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **05/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20253806681 - CORBALAN, VALERIA EMILSE-ACTOR
20126186399 - MONTE QUEBRACHO S.A., -DEMANDADO
90000000000 - GALENO ART S.A., -DEMANDADO
23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL-POR DERECHO PROPIO
20126186399 - CALVETTI, PABLO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1504/17

H105036180750

JUICIO: CORBALAN VALERIA EMILSE C/ MONTE QUEBRACHO S.A. Y GALENO ART S.A. S/ COBRO DE PESOS.-EXPTE. N°1504/17. JUZGADO DEL TRABAJO III NOM

San Miguel de Tucumán, mayo de 2026.

A la presentación del letrado Pablo Calvetti

1) Atento a lo manifestado y habiendo reasumido su rol, corresponde tener al letrado **PABLO ROBERTO CALVETTI** como apoderado de **MONTE QUEBRACHO SA** en mérito a la copia de poder ya agregada en este proceso (01/11/2019).

2) Respecto del recurso interpuesto, en contra de la providencia fundada del 05/03/2026, considero que la misma se encuentra convalidada en los términos del art. 224 del CPCyC. En dicha línea debo resaltar, primeramente, que el presentante se limitó a un recurso de apelación (09/03/2026) que fuera rechazado en los términos del art. 156 del CPL, y no recurrió a la vía idónea por ese entonces, y todas las providencias subsiguientes, le fueron notificadas por derecho propio, no pudiendo alegar desconocimiento.

No obstante ello, no puedo perder de vista que el domicilio real al que fuera dirigida la carta documento en cuestión, es el mismo que actualmente denuncia como domicilio real de su mandante ante el Incidente N°4, en el marco de la extensión de responsabilidad planteada, es decir: Maestro Vidal N° 1870, Barrio Los Plátanos, de la ciudad de Cordoba.

Ahora bien, sentado lo anterior, y respecto de lo expuesto, corresponde recordar al nulidicente que las astreintes constituyen un remedio de carácter pecuniario, compulsivo, y con miras a futuro respecto de un incumplimiento, y una facultad potestativa del Proveyente, por ende, las mismas no tienen la estabilidad de que otorga la "cosa juzgada" ya que pueden ser dejadas sin efecto, o reajustadas en cualquier momento a criterio del Juez.

Por otro lado, los Estrados Digitales del Juzgado, tampoco constituyen una ficción, puesto que el expediente se encuentra abierto a libre e integra consulta desde el Portal oficial del Poder Judicial para cualquier persona que desee hacerlo.

Por lo tanto, ratificando lo expuesto en la providencia atacada, y encontrándose convalidado el acto, dispongo rechazar la nulidad articulada.

3) Asimismo, considerando los términos esgrimidos en las presentaciones del 09/03/2026 y 30/04/2026, dispongo **EXHORTAR** al letrado Pablo Calvetti, a fin de que en lo sucesivo se abstenga de utilizar términos que puedan resultar, tendenciosos, ofensivos y/o injuriantes, bajo apercibimiento de valorar su conducta en los términos del art. 27 del CPCyC.

4) A la suspensión de plazos, en virtud de lo dispuesto, no ha lugar. 1504/17.BGE JUZGADO DEL TRABAJO III NOM

Actuación firmada en fecha 04/05/2026

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.